



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03331-2008-HC/TC  
LIMA  
SANDRA CARINA MARÍA MORALES  
RAMÍREZ Y OTRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de diciembre de 2008.

### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandra Carina María Morales Ramírez y don Rubén Adolfo Salazar León contra la resolución expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 196, su fecha 20 de mayo de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de enero de 2008 los recurrentes interponen demanda de hábeas corpus y la dirigen contra el Juez del Séptimo Juzgado Penal de Lima, don Zoilo Enríquez Sotelo y la Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, doña Maritza Alzugaray Cordero. Refieren que con fecha 20 de julio de 2007 el Séptimo Juzgado Penal de Lima resolvió abrirles instrucción (Nº 946-07) por la presunta comisión del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios (libramiento indebido), imponiéndoles mandato de comparecencia restringida sin tomar en cuenta que en la investigación preliminar no fueron citados por la Fiscalía o la Policía, para que puedan hacer los descargos respectivos; por lo que consideran que se ha vulnerado sus derechos de defensa, debido proceso, tutela jurisdiccional y libertad individual.
2. Que examinada la demanda y los recaudos que obran el expediente este Tribunal debe precisar que los recurrentes fundamentalmente cuestionan la denuncia fiscal formulada en su contra, por cuanto aducen que nunca fueron notificados de la denuncia de parte interpuesta contra ellos en sede fiscal, la misma que –sin haber sido citados por el Ministerio Público–, fue ulteriormente formalizada ante el juzgado penal emplazado, lesionando así su derecho de defensa y otros.
3. Que la reclamación que se hace contra la denuncia fiscal a efectos de invalidar la legitimidad del proceso penal que se les sigue a lo recurrentes no resulta estimable, por cuanto el supuesto agravio cometido por la fiscalía demandada habría devenido en irreparable desde el momento mismo en que concluyó la investigación prejurisdiccional, esto es, desde la apertura de instrucción penal ordenada por el Juez demandado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que siendo así resulta de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 5 del Código Procesal Constitucional, que establece: “No proceden los procesos constitucionales cuando ... 5.- A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le reconoce la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico**



**FRANCISCO MORALES SARAVIA**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL